



221

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN DIC/CPQD/ESP/001/2015 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/MC/006/2015.**

Puebla, Puebla, tres de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

**I. DE LA COMISIÓN.** Por decreto publicado el veinte de febrero de dos mil doce, la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las cuales destacó la desaparición de la Comisión de Vigilancia de Trámites de Denuncias y la creación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, adoptó el acuerdo por el cual aprobó la constitución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, identificado con la clave **CG/AC-017/12**.

De igual forma, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, a través del acuerdo **CG/AC-055/12**, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para estar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se mencionan:

- LICENCIADA DALHEL LARA GÓMEZ
- MAESTRO PAUL MONTERROSAS ROMÁN
- MAESTRO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

En esa tesitura, en la Sesión Ordinaria de trece de noviembre de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por acuerdo identificado como A.3/CPQD/131114, designaron como Presidente de la Comisión al Consejero Electoral Paul Monterrosas Román.

**II. DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** Con el memorándum de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, identificado con la clave **IEE/SE-0950/14**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Subdirector Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, proyectos de acuerdos de admisión o en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la sustanciación relativa a quejas y

220



denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial. Asimismo el veinte de mayo del año en curso, el mismo funcionario, mediante similar comunicado identificado como **IEE/SE-0975/14**, informó a Julio César Barreto Ariza, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado, de su designación como Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del mismo ente electoral.

**III. ACUERDO DE SALA.** El primero de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó el Acuerdo de Sala, dentro del expediente SRE-PSD-118/2015, relativo a la denuncia promovida por Héctor Arturo Zepeda Loranca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, en el que acordó:

*Primero. Esta Sala Especializada es **incompetente** para conocer la denuncia presentada en contra de Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República.*

*Segundo. Remítase al Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic), la denuncia y sus anexos en los términos precisados en la parte final del último considerando.*

**IV. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA.** El seis de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio SRE-SGA-OA-232/2015, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el que remitió copia certificada del Acuerdo de Sala antes mencionado, así como las constancias que obran en el expediente JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/4/2015, integrado por la Junta Distrital Ejecutiva 10, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con motivo de la denuncia interpuesta por Héctor Arturo Zepeda Loranca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República.

**V. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE.** Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/434/15** de fecha seis de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el escrito y anexos señalados en el punto anterior, para el trámite administrativo y legal correspondiente.

**VI. REMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** Con el memorándum de fecha seis de mayo del año que transcurre, registrado con la clave **IEE/SE-0494/15**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito y anexos de mérito, para efecto de que se diera trámite o en su caso se sustanciara la referida denuncia.

**VII. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.** En fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, se remitió a la Comisión Permanente de



Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el memorándum IEE/DJ-399/2015, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, con el que se informó sobre la recepción de la denuncia de mérito.

**VIII. ANÁLISIS SOLICITADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.** En fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobaron el **ACUERDO-03/CPQD/290515**, a través del cual se le solicitó al Secretario de la misma, con base en los argumentos señalados por éste en dicha reunión deliberativa, realizara el análisis respecto de la vía de sustanciación de la denuncia que dio origen al expediente, así como de forma integral del contenido que se desprende del expediente de mérito.

**IX. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con el acuerdo de fecha primero de junio del año en que se actúa, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, con el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos, con la cual se registró e integró el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/ESP/MC/006/2015**.

**X. DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.** En el acuerdo dictado en el punto inmediato anterior, se ordenó una diligencia con el propósito de verificar la existencia de la propaganda denunciada. El mismo primero de junio del año en curso, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el domicilio señalado por el actor en su escrito de denuncia, de la cual se instrumentó y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

**XI. REMISIÓN DEL ANÁLISIS, POR PARTE DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.** En fecha veintidós de junio del presente año, en cumplimiento al **ACUERDO-03/CPQD/290515**, se remitió el análisis descrito en el punto inmediato anterior al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; lo anterior, a través del memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-SC-47/2015, emitido por el Secretario del ente auxiliar antes citado y en Sesión Ordinaria de esa fecha, en la que se acordó dar por visto el mismo.

**XII. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.** El veintitrés de junio del año que corre, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de este Ente Electoral, el memorándum registrado con la clave **IEE/DJ-470/2015**, con el cual envió el índice de información clasificada como reservada, respecto del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**XIII. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.** Con fecha veinticuatro de junio del año en que se actúa, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo de admisión presentado por el Secretario Ejecutivo, por el que se admitió la denuncia interpuesta por el Partido



Político Movimiento Ciudadano, ordenándose emplazar al denunciado y citando a Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Político antes aludido y acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**XIV. AUDIENCIA DE LEY, ASI COMO CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiséis de junio de dos mil quince, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el antecedente inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento que ahora se resuelve.

**XV. REMISIÓN DE PROYECTO DE DICTÁMEN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.-** Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante memorándum IEE/CPQD-SC-50/2015, remitió al Presidente de la Comisión de referencia, el proyecto correspondiente al presente dictamen.

**XVI. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.** En el reinicio de fecha veintinueve de junio de dos mil quince de la sesión ordinaria del día veinticuatro del mismo mes y año, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobaron por unanimidad el proyecto de dictamen identificado con la clave **DIC/CPQD/ESP/001/2015**.

**XVII. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.** Con el memorándum identificado con la clave **IEE/CPQD-SC-052/2014**, de treinta de junio del año en curso, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica en su carácter de Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió al Consejero Presidente de la referida Comisión, el dictamen identificado con la clave **DIC/CPQD/ESP/001/2015**, así como el respectivo proyecto de resolución.

En consecuencia al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 392 Bis, párrafo primero, fracción II, así como párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 61 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede a formular la presente resolución; por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Con el objeto de garantizar el principio legalidad y brindar certeza a los actos y resoluciones que emita este Organismo Electoral, y toda vez que a la fecha no se ha reformado el marco jurídico constitucional y legal local correspondiente, derivado de la reforma constitucional y legal en materia electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero y el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, respectivamente, se considera oportuno precisar lo dispuesto por los artículos 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 1, numerales 1, 2, 3; 2, numeral 1, inciso c); 4, numeral 1; 5 y 440, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Transitorios Primero y Vigésimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entre otras, 392 y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, numerales que a continuación se transcriben:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99. ...**

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

...

*VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;*

...

*IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y*

*X. Las demás que señale la ley."*

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 195.-** *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

*Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 1.**

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.*



2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...

**Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

...

**Artículo 4.**

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley

...

**Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

...

**TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

**Vigésimo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

**Artículo 392.** El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.



*Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.*

*Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.*

**Artículo 392 Bis.** *Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General, son los siguientes:*

- I.- El de queja de fiscalización;*
- II.- El especial sancionador; y*
- III.- El ordinario.*

*El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.*

*El procedimiento especial sancionador se iniciará únicamente a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa. El procedimiento tendrá una duración de cinco días y el Secretario Ejecutivo tendrá, una vez recibida la queja correspondiente, la facultad para turnar el caso en las siguientes veinticuatro horas a su recepción, a una Comisión de Quejas y Denuncias integrada por tres Consejeros, para que en sesión de la propia Comisión que celebre a las veinticuatro horas del turno por parte del Secretario Ejecutivo, imponga medidas cautelares a la propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.*

*A los tres días siguientes a la determinación por parte de la Comisión o del Instituto Federal Electoral, según corresponda, y una vez satisfecho el derecho de audiencia a las partes en el seno de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo procederá a conocer el dictamen y a emitir la resolución con las sanciones respectivas; en su caso, el Tribunal confirmará y aplicará la sanción impuesta.*

*[Handwritten signature in blue ink]*



Como se puede advertir de lo arriba transcrito, corresponde a este Organismo Electoral en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la misma.

Asimismo, se tiene presente que conforme lo preceptuado en el Vigésimo Cuarto Transitorio, del mencionado decreto, se dispone que se derogan, las disposiciones que se contrapongan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, tal y como se desprende de los artículos trasuntos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante cómo es posible advertir en dicha Ley, cuando regula el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, se refiere a los del ámbito de competencia federal, no así a los del ámbito local. Por lo que al no contraponerse la competencia de substanciar y resolver por parte de este Organismo Electoral, respecto de los Procedimientos sancionadores, es que se considera que existe competencia por esta autoridad, aunado a que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en su Acuerdo de Sala, dictado el primero de mayo del año en curso, dentro del expediente SRE-PSD-118/2015, relativo a la denuncia promovida por el C. Héctor Arturo Zepeda Loranca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo siguiente:

**Efectos.**

*En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada estima que lo procedente es remitir la denuncia y sus anexos al al (sic) Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, acorde con sus facultades, establezca lo que en derecho proceda respecto del asunto en que se actúa, previa copia certificada que de las mismas se haga constar en el expediente de mérito.*

Por otro lado, con fundamento en los numerales 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, tercer párrafo; 4 fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Local; 217, cuarto párrafo, 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 54 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 134.**

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

**"Artículo 4**

...

III.- ...





...  
 Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.  
 ...

**“ARTÍCULO 217.-...**

...  
 Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.  
 ...

**ARTÍCULO 227.-** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado**

**“Artículo 54**

El procedimiento especial sancionador será iniciado únicamente a instancia de parte agraviada, en los casos siguientes:

I. Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 3 Fracción II párrafo tercero y 108 de la Constitución Local; que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.  
 ...”

En ese sentido, es correcto apreciar que a nivel local las bases que deben seguir los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, para difundir propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, y para que la misma no implique la promoción personalizada de cualquier servidor público; se encuentran contempladas en los artículos antes referidos.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por los artículos 75, 89 y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyo texto se reproduce a continuación:

**ARTÍCULO 75.-** Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que

212



garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

...

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XLII.- Determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas por este Código;

...

**ARTÍCULO 108.-** El Consejo General **integrará las Comisiones** que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa; y de **Quejas y Denuncias**, las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.

De lo antes trasunto, se colige que este Consejo General, es competente para conocer de conductas que contravengan el marco constitucional local, en las que se incluyen violaciones cometidas por los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, que difunda propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada y que vulnere el principio de equidad que tiene que prevalecer entre los partidos políticos en la contienda electoral.

En conclusión, este Órgano Superior del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador sobre violaciones a lo contenido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; en otras palabras, esta Consejo General está facultada para poner a consideración del Consejo General un dictamen a efecto de que el mismo pueda realizar la función de control y vigilancia que le impone el Estado, para conocer de la propaganda, que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, a efecto de que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; procurando que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo anteriormente señalado, en términos de los artículos 90, fracción VI, 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 5, fracción VIII, 15, fracción IX, incisos b) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; así como de los artículos 1, 4, fracción II, 16, fracción I, incisos a) y b), fracción III, 49, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que es que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones el substanciar y tramitar, por los medios legales pertinentes, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias,

211



aprobar el dictamen, y al Consejo General la resolución que corresponda, respectivamente.

**SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA VÍA.** En términos del artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y toda vez que la denuncia versa sobre supuestas conductas infractoras al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo octavo; conforme al diverso 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en relación con el análisis narrado en los resultando previos, la vía procedente para conocer de la denuncia que nos ocupa es el procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.- DE LA EXHAUSTIVIDAD.** Esta autoridad administrativa electoral se avocó a conocer y estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta autoridad, lo anterior a fin de que en la aplicación que se realice del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de lo verificado en la diligencia preliminar realizada por esta autoridad, se observará por parte del Consejo General de este Organismo Electoral de manera irrestricta, la aplicación de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la materia, así como el principio de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. de ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los*



artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta autoridad para poder llegar al estudio de fondo correspondiente, no solamente tomara en cuenta lo que se expuso en su momento en el escrito de denuncia, sino también lo expresado por el denunciado durante la audiencia de ley correspondiente, lo ofrecido y aportada como pruebas, así como lo actuado por esta autoridad electoral. Lo anterior a efecto, de considerar todos y cada uno de los hechos que pudieran resultar controvertidos y que esta autoridad debe analizar, para estar en posibilidad de contrastarlos con el derecho aplicable y en su momento, de manera fundada y motivada, pronunciarse al respecto.

**CUARTO. MARCO NORMATIVO.** Este Consejo, establecerá su estudio en base al marco jurídico siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 134.**

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**Artículo 4.- ...**

...

*III.- El Código de la materia deberá de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización de las finanzas<sup>21</sup> de los partidos políticos, en los términos que señala la Constitución Federal y las Leyes en la materia.*

*Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta*



Instituto Electoral del Estado

*propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.*

...

#### **CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**Artículo 3.-** *La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

#### **Artículo 217.- ...**

*Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

#### **Artículo 227.- ...**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.300*

**Artículo 392.-** *El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.*

*Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo*



*general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.*

*Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.*

**Artículo 392 Bis.-** *Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General son los siguientes:*

- I.- El de queja de fiscalización;*
- II.- El especial sancionador; y*
- III.- El ordinario.*

*El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.*

*El procedimiento especial sancionador se iniciará únicamente a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa. El procedimiento tendrá una duración de cinco días y el Secretario Ejecutivo tendrá, una vez recibida la queja correspondiente, la facultad para turnar el caso en las siguientes veinticuatro horas a su recepción, a una Comisión de Quejas y Denuncias integrada por tres Consejeros, para que en sesión de la propia Comisión que celebre a las veinticuatro horas del turno por parte del Secretario Ejecutivo, imponga medidas cautelares a la propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.*

*A los tres días siguientes a la determinación por parte de la Comisión o del Instituto Federal Electoral, según corresponda, y una vez satisfecho el derecho de audiencia a las partes en el seno de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo procederá a conocer el dictamen y a emitir la resolución con las sanciones respectivas; en su caso, el Tribunal confirmará y aplicará la sanción impuesta.*

*La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, será nombrada por el Consejo General por un periodo de tres años, con una Presidencia rotativa de entre sus integrantes, por un lapso de un año. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal jurídico del Instituto. A sus sesiones no podrán asistir partidos políticos ni representantes de particulares con interés o involucrados en los casos.*



*El procedimiento ordinario iniciará de oficio o a petición de parte para atender el resto de las denuncias o quejas presentadas por presuntas faltas cometidas por partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes. El Consejo General deberá conocer el dictamen y emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su presentación, para efectos de imponer la sanción que, en su caso, corresponderá al Tribunal confirmar y aplicar.*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

**Artículo 1**

*El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo VIII del Título Cuarto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda impresa.*

*Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que conozcan, substancie y tramite el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y resuelva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.*

**Artículo 2**

*Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente, los ordenamientos siguientes:*

*I. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

*II. El Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.*

*La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.*

**Artículo 3**

*Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*

*...*

*III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:*

*...*

*g) Propaganda: La propaganda política o electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.*

*...*

**Artículo 6**

*Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral local:*

*...*



206

VIII. *Autoridades y servidores públicos de los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, de los Órganos Autónomos y en general de cualquier ente público.*

**Artículo 54**

*El procedimiento especial sancionador será iniciado únicamente a instancia de parte agraviada, en los casos siguientes:*

*I. Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 3 Fracción II párrafo tercero y 108 de la Constitución Local; que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*En el procedimiento especial sancionador, desde el momento que es admitida la denuncia hasta la remisión del expediente por parte del Presidente de la Comisión al Consejo, no podrá exceder de cinco días, de acuerdo y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 392 Bis del Código.*

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es analizar los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos argüidos en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En la especie, tal como se puede desprender del escrito de denuncia, la pretensión del denunciante es poner del conocimiento a la autoridad, la conducta denunciada imputada al C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República.

Siendo así, esta autoridad advierte que los hechos que aduce el actor motivaron la presunta denuncia y la presunta infracción a la normatividad electoral, se hacen consistir en la colocación de un espectacular ubicado en la Lateral Recta a Cholula número tres mil cuatrocientos noventa y nueve en San Pedro Cholula, Puebla, en el cual se hace alusión a la oficina de atención ciudadana que tiene ubicada en [REDACTED] lo cual a su parecer es violatorio de la normatividad electoral.

En ese sentido, se analizarán las conductas denunciadas y se valorará con los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por esta autoridad, a efecto de determinar si los hechos denunciados e imputados al C JAVIER LOZANO ALARCÓN, en su carácter de Senador de la República, son violatorios de la norma electoral, y en su caso, si es acreedor a una sanción de las establecidas en el artículo 392, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos

Como quedó asentado en el resultando XIV la misma tuvo verificativo el veintiséis de junio de dos mil quince, siendo las partes debidamente emplazadas como obra en autos, de tal suerte que se celebró en punto de la hora y el lugar señalado para tal efecto con las personas que se encontraron presentes: Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; así como el ciudadano Javier Lozano Alarcón en su carácter de Senador de la República, por conducto de su representante, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], diligencia que se resume a continuación y en la que se verificó lo siguiente:

Ratificación de la denuncia. En la celebración de la audiencia de ley, el denunciante expuso lo siguiente:

EN USO DE LA PALABRA Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LICENCIADO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE OBRA EN AUTOS, ASI COMO LAS PRUEBAS APORTADAS Y OFRECIDAS, MISMAS QUE YA FUERON DESAHOGADAS EN TODOS SUS TERMINOS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. ASIMISMO, OBJETÓ LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE A ESTA DILIGENCIA, QUIEN DICE SER LA REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO, TODA VEZ QUE LA CARTA DOCUMENTO PRIVADO QUE EXHIBE NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS QUE DICE EL ARTICULO 19, FRACCION III, INCISO A), QUE A LA LETRA DICE: QUE QUIEN DEBERÁ REPRESENTAR AL DENUNCIADO, DEBE ESTAMPAR SU FIRMA AUTÓGRAFA EN EL DOCUMENTO EN QUE SE LE CONFIERA DICHA REPRESENTACION, PARA EFECTO DE PLASMAR EN ESA DOCUMENTAL LA PROTESTA DEL CARGO QUE SE LE HA CONFERIDO. FINALMENTE, Y ADICIONAL A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AUTOS, SEÑALÓ LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN LA CONFESIÓN EXPRESA RESPECTO DE LA EXISTENCIA Y AUTORÍA DE LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA INDAGATORIA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA DILIGENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE EN LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA REALIZADA A TRAVÉS DEL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] ES CUANTO.

En esta etapa de la audiencia el actor además de ratificar la denuncia, objetó la personalidad con la que compareció a la diligencia la licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación de Javier Lozano Alarcón, lo anterior toda vez que el documento con el que acudió la representante, a decir del denunciante no cumplía con los extremos del artículo 19, fracción III, inciso a), mismo que se transcribe a continuación:



### Artículo 19

...  
 III. Las partes deberán comparecer al procedimiento en forma directa o a través de su representante.

a) Cuando sea una persona física podrán establecer en el primer escrito o la primer diligencia en que intervengan, el nombre y domicilio de la persona que habrá de representarlos, el cual deberá estampar su firma autógrafa en señal de aceptación del cargo que le ha sido conferido, protestando su leal desempeño en la primer diligencia en que comparezca, posterior al haber sido identificado plenamente.

El representante nombrado en términos del párrafo anterior podrá llevar a cabo, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de substitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor.

En ese sentido la autoridad administrativa se pronunció al respecto, en el siguiente sentido:

POR LO QUE RESPECTA A LA OBJECCIÓN DE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA Y COMPARECE LA [REDACTED] FORMULADA A CARGO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; SE TIENE POR NO FUNDADA DICHA OBJECCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DEL CONTENIDO DEL ESCRITO EXHIBIDO A CARGO DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRAN COLMADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO POR EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN III, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN LO REFERENTE A QUE DE DICHO DOCUMENTO SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE UNA FIRMA AUTÓGRAFA PLASMADA A CARGO DEL DENUNCIADO C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, POR VIRTUD DE LA CUAL OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO TENDIENTE A QUE FUERA LA C. [REDACTED] QUIEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, COMPARECIERA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, MISMA QUE EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, PROTESTÓ SU LEAL DESEMPEÑO EN EL CARGO QUE LE HA SIDO CONFERIDO.

Lo anterior, encuentra fundamento, de lo que se desprende del artículo antes citado, es decir, se puede advertir que existen dos momentos y situaciones en los que se debe manifestar la aceptación del cargo, y esto es en el primer escrito o en la primera diligencia en la que intervenga, protestando su leal desempeño en la misma, en ese sentido se puede advertir de actuaciones que la representante del denunciado, en la primera diligencia en la que compareció estampó su firma autógrafa en señal de aceptación, lo que en la especie ocurrió al signar todas y cada una de las fojas del acta que se levantó con motivo de la audiencia de mérito, y que concuerda con la que se encuentra en la cedula profesional con la que se identificó y se cotejó por parte de la autoridad a efecto de que obrara en autos.



Por lo tanto, no puede solamente centrarse la interpretación del dispositivo antes trasunto a la falta de firma por parte de la representada en el escrito en el que se otorgó la representación, como señal de aceptación, ya que es posible colegir una aceptación tácita de la representación otorgada, partiendo de la base que la aceptación de un mandato puede darse por la simple circunstancia de que la representada lleve a cabo los actos para los cuales se otorgó la representación. Sirve de sustento lo anterior el criterio que sirve como orientador, adoptado en la tesis VI.2o.95 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

**CARTA PODER. LA FALTA DE FIRMA DEL APODERADO NO IMPLICA QUE CAREZCA DE VALIDEZ.**

*Partiendo de la base de que la aceptación de un mandato se da por la simple circunstancia de que el mandatario lleve a cabo los actos para los cuales se le concedió el mandato o poder, pues en tal caso debe estimarse que existe una aceptación tácita del mismo, es inconcuso que la falta de firma en una carta poder del apoderado no implica que dicha carta carezca de validez; máxime que el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exige dicho requisito para la eficacia del documento citado.*

En relación a la protesta en este sentido, se puede dilucidar que lo previsto por la disposición antes mencionada, lo que se prevé es tener por cierta la aceptación del cargo que se ha conferido, cuestión que se ve colmada con la voluntad de asistir y apersonarse a la audiencia de mérito y realizar la contestación y alegaciones en defensa de su representado.

Contestación y ofrecimiento de pruebas, de JAVIER LOZANO ALARCÓN, por conducto de su representante, [REDACTED]

En ese sentido, el denunciado manifestó lo siguiente:

EN USO DE LA PALABRA Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL CIUDADANO JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN COMPARECE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, CIUDADANA [REDACTED] MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ES CLARO QUE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE FECHA VEINTINUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN LOS TERMINOS SEÑALADOS, DADO QUE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIARON NO SON VIOLATORIOS EN NINGUNA DE SUS PARTES DEL SEÑALADO NUMERAL CINCO DEL ARTICULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NI DEL ACUERDO NUMERO 61 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NI MUCHO MENOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE NO SE TRATA DE ACTOS QUE PRETENDAN PROMOVER A PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, Y QUE EL ANUNCIO OBJETO DE LA PRESENTE DENUNCIA TIENE EL OBJETIVO DE PROMOCIONAR UNA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA EN FAVOR DE LAS



*GESTIONES Y TRÁMITES QUE CUALQUIER POBLANO PUDIERA QUERER DESAHOGAR EN LA MISMA Y QUE POR LO TANTO DAR A CONOCER UNA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA NO SIGNIFICA EN NINGUN MOMENTO INTERFERIR EN LO QUE FUE UN PROCESO ELECTORAL NI PROMOCIÓN PERSONAL; ES CUANTO.*

Como se puede advertir, de la contestación del denunciado, por conducto de su representante, se resume a señalar que los hechos denunciados no son violatorios de la normatividad electoral, en virtud de que no se trata de actos que pretendan promover a partido o candidato alguno, sino el objetivo es el de promocionar una oficina de atención ciudadana sin intervención en algún proceso electoral ni promoción personal.

Alegatos del denunciante, en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, el denunciante manifestó lo siguiente:

*EN USO DE LA VOZ Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LICENCIADO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉSTE PROCEDIMIENTO, LA EXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN POR LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO DIFUNDE SU IMAGEN PERSONAL, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO; PRIMERO, CON LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL NUMERO 10, CON CABECERA EN CHOLULA, PUEBLA, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUYA DILIGENCIA OBRA EN AUTOS A FOJAS CINCUENTA Y OCHO Y CINCUENTA Y NUEVE DE AUTOS, ASI COMO EN LA DILIGENCIA PRACTICADA POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE OBRA A FOJAS DE 93 A 95, LO ANTERIOR AUNADO A LA DECLARACIÓN RECABADA POR EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DILIGENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN EL CUAL SE RECONOCE LA AUTORÍA DE DICHOS MEDIOS DE DIFUSIÓN, TAL Y COMO OBRA EN LA DECLARACIÓN QUE EN SU MOMENTO FORMULÓ EL REPRESENTANTE DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO, DE AHÍ QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA DEL INculpADO, LOS ELEMENTOS DE DIFUSIÓN LO QUE HACEN ES TRANSMITIR LA IMAGEN PERSONAL DEL FUNCIONARIO, SITUACIÓN QUE ESTÁ PROSCRITA TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; DE AHÍ QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA VIOLACIÓN ALEGADA POR MI REPRESENTADO DEBERÁ DECLARARSE PROBADA CON LAS PRUEBAS APORTADAS Y A LAS QUE ME HE REFERIDO EN ESTA ALOCUCIÓN, A LAS QUE SE LES DEBE DAR EL VALOR PROBATORIO PLENO QUE EN DERECHO LES CORRESPONDE, TODA VEZ QUE ACREDITAN QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA HA ESTADO COLOCADA EN EL LUGAR REFERIDO POR MI REPRESENTADO DESDE EL MES DE ABRIL Y AL MENOS HASTA EL PRIMERO DE JUNIO DE ESTE AÑO, FECHA EN LA CUAL SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA PRACTICADA POR ESTE INSTITUTO LOCAL, CON LO CUAL SOLICITO SE RESUELVA COMO EN DERECHO CORRESPONDA,*



SANCIONANDO AL INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LEY, FINALMENTE Y SOLO PARA QUE A EFECTO DE QUE LA COMISIÓN QUE RESUELVA EL PRESENTE ASUNTO EN DEFINIVA TENGA MAYORES ELEMENTOS DE ESTUDIO, QUIERO SEÑALAR QUE TAL Y COMO LO DISPONE EL NUMERAL 56 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS APLICABLE, LA REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO EN ESTA AUDIENCIA, NO DIÓ CUMPLIMIENTO A LO QUE EN DICHA NORMATIVA SE SEÑALA Y QUE A LA LETRA DICE: "SIEMPRE QUE EL REPRESENTANTE NOMBRADO EN TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19 DE ESTE REGLAMENTO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, SEA EL UNICO QUE COMPAREZCA EN REPRESENTACION DEL DENUNCIADO A LA AUDIENCIA DE CONTESTACION, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, AL MOMENTO DE OTORGARSE POR PRIMERA VEZ EL USO DE LA VOZ, DEBERÁ PRESENTAR ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL EL DENUNCIADO LE OTORGUE DE MANERA EXPRESA SU REPRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD QUE, LE FUE OTORGADA LA REPRESENTACIÓN DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA POR PARTE DE LA PERSONA QUE DICE REPRESENTAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO PARA EL CASO DE NO HACERLO ASÍ, DE NO TENERLE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA". DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL ACTA DE ESTA DILIGENCIA, LA REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO EN SU PRIMERA INTERVENCION, JAMAS MANIFESTÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS EXTREMOS A LOS QUE SE REFIERE EL NUMERAL UT SUPRA CITADO, POR LO QUE SIENDO LA PERSONALIDAD UN PRESUPUESTO PROCESAL DE PRIMER ORDEN, PIDO A LA COMISIÓN QUE AL MOMENTO DE RESOLVER, HAGAN EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN LEY Y TENGAN POR NO RECONOCIDA LA PERSONERÍA DE QUIEN COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA, ACTUANDO EN CONSECUENCIA COMO EN DERECHO CORRESPONDA. ES CUANTO

En este sentido al ser la personalidad un presupuesto procesal fundamental, para dirimir constitucionalmente cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; es que esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción realizada por el licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a hacer efectivo el apercibimiento que dispone el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en relación con el 19, fracción III, segundo párrafo del mismo ordenamiento. En ese sentido se precisa insertar dichas disposiciones legales:

*Artículo 19*

*III. Las partes deberán comparecer al procedimiento en forma directa o a través de su representante.*

...

*El representante nombrado en términos del párrafo anterior podrá llevar a cabo, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las*



*facultades de sustitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor.*

...

*Artículo 56*

*Para efectos de quienes son las partes, de la legitimación y de la personería en los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.*

*Siempre que el representante nombrado en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 19 de este Reglamento, debidamente identificado, sea el único que comparezca en representación del denunciado a la Audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, al momento de otorgarle por primera vez el uso de la voz, deberá presentar escrito por medio del cual el denunciado le otorgue de manera expresa su representación en términos de este Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad que, le fue otorgada la representación de manera libre y voluntaria por parte de la persona que dice representar, bajo el apercibimiento para el caso de no hacerlo así de no tenerle por reconocida la personería con la que se ostenta.*

Cabe precisar sobre este punto en el que se pronuncia esta autoridad, debe hacerse realizando una interpretación conforme en sentido amplio, por lo que consecuentemente se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en su caso los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir en el caso en concreto, el representante del instituto político actor, en relación con la personaría, manifestó que la representante del denunciado en tal audiencia, no dio cumplimiento a lo que en dicha normativa se señala y que como se puede advertir en el acta de la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la representada en su primera intervención jamás manifestó expresamente bajo protesta de decir verdad, los extremos a los que se refiere el numeral arriba señalado, por lo que solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias, se pronunciara al respecto.

En relación a ello, esta autoridad advierte que el momento procesal oportuno para tener por acreditada la personalidad lo fue en la primera etapa de la audiencia en la que se le reconoció la personalidad a la licenciada [REDACTED], representante de Javier Lozano Alarcón, tal y como se pronunció esta autoridad, visible a foja ciento diecisiete del expediente en que se actúa, y se mencionó líneas arriba, en consecuencia es que se desahogó la audiencia en cada una de sus etapas.

En ese sentido y si bien es cierto en el primer uso de la voz de la parte denunciada, la misma no realizó la protesta respectiva, esta autoridad debe considerar que la licenciada [REDACTED] al apersonarse a la audiencia ostentándose como representate del denunciado, asistiendo con ese carácter a la diligencia de mérito y su conducta deja entrever la aceptación a la representación conferida y purga cualquier vicio formal que pretenda descalificar su designación, aspecto que incluso puede ser avalado por esta autoridad al



199

reconocerle plenamente su personalidad; lo anterior, aunado a que el ejercicio del mandamiento otorgado, se traduce en la representación voluntaria de actuar a nombre de otro, ya que, considerar lo contrario, implicaría anular los efectos del mandato concedido, sirve para tal efecto y como criterio orientador mutatis mutandi, en la tesis identificada como I.6o.T121 L (10a), que al rubro y texto dice:

**CARTA PODER. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNOS DE LOS APODERADOS DEL TRABAJADOR NO IMPLICA QUE CAREZCA DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

*Si en la carta poder el trabajador designa a uno o varios apoderados para que en su nombre y representación comparezcan en las audiencias; aporten y propongan pruebas; intervengan en su desahogo en forma amplia; y, aleguen lo pertinente; y alguno de ellos no firma dicha carta, ese hecho no es suficiente para restarle valor o bien para considerar que el indicado representante no está legitimado para actuar, ya que el citado documento pese a no contener la firma de ese apoderado tiene plena validez, pues por una parte el otorgante ya expresó su consentimiento y firmó para que los apoderados lo representaran, lo que es acorde a lo que dispone el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder, sin mayor formalidad ni requisitos, es decir, no exige que esté firmada por el apoderado que designe el otorgante y, por otra, si el mencionado apoderado se apersona a juicio ostentándose como representante del actor, asiste con ese carácter a las audiencias y se notifica del contenido de los acuerdos, su conducta deja entrever la aceptación a la representación conferida y purga cualquier vicio formal que pretenda descalificar su designación, aspecto que incluso puede ser avalado por la autoridad laboral al reconocerle plenamente su personalidad; lo anterior, aunado a que el ejercicio del mandamiento otorgado, se traduce en la representación voluntaria de actuar a nombre de otro, cuya aceptación puede ser, incluso, de forma tácita, ya que, considerar lo contrario, implicaría anular los efectos del mandato concedido.*

De igual forma debe considerarse que conforme a los artículos 1° y 17 constitucionales, los justiciables tienen derecho a un efectivo acceso a la impartición de justicia, interpretándose las normas en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia, por lo tanto es que esta autoridad resolutoria considera que de una interpretación de la normas antes transcritas la aceptación ocurrió, cuando la representada desahogo la audiencia respectiva y firmó el acta que se instrumentó con motivo de la misma, es decir se puede colegir de ese acto se deduce que existió la voluntad de aceptar el cargo y por ende su protesta.

Por lo tanto, la falta de alguna formalidad que en la misma pudiera afectar el nombramiento que le fue conferido o generar, como consecuencia, la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.



En este sentido se advierte que la parte conducente del artículo 17 constitucional, referente a que la administración de justicia se impartirá en los “plazos y términos que fijen las leyes” no implica la imposición de limitaciones o cargas innecesarias, en todo caso es deber del operador jurídico garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, concediendo al ciudadano mediante la interpretación más benéfica y armónica con los principios pro homine y pro actione, no obstaculizar o hacer nugatoria la representación dentro del presente procedimiento al denunciado.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, mutatis mutandis la tesis XXXII/2008, así como la Jurisprudencia 25/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto se citan:

**TESIS XXXII/2008**

**PERSONERÍA. EN EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBE ADVERTIRSE LA VOLUNTAD DEL ACTOR DE DEMANDARLO.-** La interpretación sistemática de los artículos 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de su artículo 95, tratándose del juicio precisado, permite sustentar que los servidores públicos del Instituto señalado pueden actuar personalmente o por conducto de apoderado legalmente autorizado, entre otros documentos, con carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, siendo suficiente que se haga constar la voluntad de demandar al Instituto Federal Electoral y de que sea representado por la persona a quien se le otorga el poder.

**JURISPRUDENCIA 25/2012**

**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas





*legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.*

Es en esos términos y en atención a las razones y fundamentos consignados, que esta autoridad tiene por reconocida plenamente la personalidad de la licenciada [REDACTED] como representante del hoy denunciado Javier Lozano Alarcón.

Alegatos de la parte denunciada. En la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, la representante del denunciado manifestó lo siguiente:

ACTO CONTINUO, EN USO DE LA VOZ Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL DENUNCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, CIUDADANA [REDACTED] MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ES CLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA HECHA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, TODA VEZ QUE SEÑALA LA PRESENTE VIOLACIÓN DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE EN SU TEXTO ESTABLECE LA HIPOTESIS DE LA PROMOCIÓN DE UN INFORME ANUAL DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE EL ANUNCIO OBJETO DE LA PRESENTE NO TIENE EN NINGUN MOMENTO EL OBJETIVO O PRETENSIÓN DE PROMOVER INFORME ALGUNO DEL SENADOR DE LA REPUBLICA POR EL ESTADO DE PUEBLA, C. JAVIER LOZANO ALARCÓN Y QUE POR EL CONTRARIO, APEGÁNDOSE A DERECHO Y CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, EL ESPECTACULAR TIENE UN CARÁCTER INSTITUCIONAL CON FINES INFORMATIVOS Y DE ORIENTACIÓN SOCIAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 134 DE LA CARTA MAGNA. POR CONSECUENCIA NI SE VIOLA LA CONSTITUCIÓN EN LOS TERMINOS SEÑALADOS NI SE VIOLA EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 242 DE LA LEY ELECTORAL QUE EN TODO CASO ES EL CENTRO DE LA DENUNCIA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PUES EL ANUNCIO NO PROMUEVE A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO NI EL SENADOR DE LA REPUBLICA JAVIER LOZANO ALARCON FUE CANDIDATO EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL Y FINALMENTE SOLO SE PRETENDE ORIENTAR AL CIUDADANO PARA QUE EN CASO DE QUE LO NECESITE CONCURRA A LAS OFICINAS DEL SENADOR Y PUEDA DARSE LA ATENCIÓN A LA QUE EL LEGISLADOR ESTÁ OBLIGADO POR SER UN REPRESENTANTE POPULAR, ES CUANTO.

Como se advierte de los alegatos hechos valer por la parte denunciada, en resumen lo que se manifiesta es que la propaganda no tiene la pretensión de promover informe alguno del Senador de la República y por el contrario el espectacular tiene carácter institucional con fines informativos y de orientación social, por lo que se encuentra apegada al marco legal correspondiente.



196

**SEXTO. DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Por cuestión de método, esta autoridad electoral local, considera necesario valorar en primera instancia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial, después aquellas ofrecidas y aportadas por el denunciado; de este modo se podrá estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

a) Pruebas recabadas por la autoridad.

1.- DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA SE/ESP/MC/006/2015.

En fecha primero de junio de dos mil quince, tal y como se advierte del acta que se instrumentó con motivo de la referida diligencia, y en cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO, dictado en la misma fecha por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, personal de la mencionada dirección realizaron la diligencia respectiva, de la que se desprende lo siguiente:

*En esos términos, se hace constar que siendo las once horas con quince minutos, los suscritos nos constituimos en el domicilio señalado en autos, ubicando el mismo como Lateral de la Recta a Cholula, número tres mil cuatrocientos noventa y nueve, también conocido como Lateral Norte de la Recta a Cholula, kilómetro 4.8 y Periférico Ecológico, en San Andrés Cholula, Puebla. Una vez cerciorados de que se trata del domicilio señalado por así advertirlo de nuestros sentidos, de las referencias que se encuentran visibles en las calles, además por las características y referencias que se describen en el escrito de denuncia correspondiente, lugar en el que se ubica una estación de servicio de gasolina, denominada "Las Américas", se hace constar que se tiene a la vista un anuncio "espectacular" con doble vista, de aproximadamente cinco metros de ancho y diez metros de largo, ubicado sobre una estructura metálica sostenida de un poste, ambos de color blanco, de aproximadamente quince metros de altura, teniendo en el lado que tiene vista al Periférico Ecológico con sentido al sur, una imagen en la que se advierte lo siguiente: sobre un fondo blanco, y del lado izquierdo de la imagen, en dos líneas el nombre "Javier Lozano", siendo que debajo de la segunda de las palabras se encuentra una línea de color azul e inmediatamente abajo del lado izquierdo, el logotipo del Partido Acción Nacional en el centro y en mayúsculas la palabra "SENADOR" en color naranja oscuro, a la derecha el escudo del Senado de la República, debajo de tales elementos las letras y puntos "www.javierlozano.mx", y debajo de ello en dos líneas en mayúsculas y en color azul, la leyenda "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", seguido de la leyenda "Plaza Solé Zavaleta L-18" y debajo de la misma una leyenda en color gris que dice "Salida por Calzada Zavaleta"; en la parte derecha de la imagen que se describe se observa en plano medio corto, una persona del sexo masculino entre cuarenta y cinco y cincuenta y cinco años de edad, que viste una camisa blanca, corbata azul y saco color azul marino. De lo descrito anteriormente se procedió a tomar tres fotografías digitales a color, mismas que se insertan a continuación*

La presente probanza hace prueba plena, pues al tratarse de la constancia que realiza personal facultado y en ejercicio de sus funciones, y al quedar plasmarlo en el acta respectiva esta adquiere el carácter de documental pública, en términos de



195

lo dispuesto por el artículo 31, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. De la mencionada acta y de lo narrado en la misma se constató y observó un anuncio espectacular, en el que se desprende el nombre, primer apellido, cargo de elección popular e imagen del hoy denunciado, también se verifican las siguientes leyendas:

1. "SENADOR" siendo que en el lado derecho de esta palabra se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, y del izquierdo de la misma palabra se aprecia un logotipo indescriptible.
2. "www.javierlozano.mx"
3. "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA"
4. "Plaza Solé Zavaleta L18"

En ese sentido, es dable decir que el nombre "Javier Lozano" y la leyenda "SENADOR", guardan relación toda vez que es un hecho conocido, que el hoy denunciado ostenta el cargo de Senador de la República, hecho que además se relaciona con el suceso de que se hace acompañar en uno de sus flancos del logotipo de un partido político, que en el caso es el correspondiente al del Partido Acción Nacional. Por lo que hace a la leyenda identificada con el número 2, solamente se puede inferir en su caso se tratara de una dirección electrónica, por las siglas que en la misma se visualizan. Por lo que respecta a las leyendas enumeradas con los arábigos 3 y 4 se puede afirmar objetivamente que ni de manera separada o conjunta se pueda apreciar alguna relación entre ellas o con las antes descritas o que en su momento guarden relación o hagan referencia al hoy denunciado.

Por consiguiente, esta autoridad considera que se tiene probada, al menos en la fecha en la que se realiza la diligencia de mérito, la existencia y colocación de la propaganda denunciada y motivo de la presente queja, lo anterior ya que al tratarse de una documental pública, a la misma se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, 31 fracción I, y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

b) Pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *"Consistente en la COPIA SIMPLE de la acreditación del suscrito; como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, tal y como consta en el documento agregado al presente escrito como ANEXO UNO.*

*El objeto de esta prueba es acreditar mi personalidad para poder interponer recursos encaminados a defender los intereses del partido que represento ante este órgano electoral número 10 con cabecera en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.*

*Esta Prueba tiene estrecha relación con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de la presente queja."*

En relación a la documental que se presenta ante esta autoridad, se desprende que se trata de un oficio número 53/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, signado por la licenciada Alina González Aguirre, quien se ostenta con el



194

carácter de Representante Suplente ante el Consejo Local, en el que se observa un sello de recibido del "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSEJO DISTRITAL, 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, ESTADO DE PUEBLA", y en el que comunica al Presidente del Consejo Distrital del Distrito 10 de Cholula, Puebla, que "...por acuerdo de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Puebla, a partir de esta fecha se ha tenido a bien designar como representantes de este instituto político, en sustitución de los anteriores...Propietario: Héctor Arturo Zepeda Loranca..."

Esta autoridad advierte que por la calidad del documento que se ofrece, es decir, copia simple, la misma debe ser considerada como documental privada, toda vez que no puede ser considerada pública como la quiere hacer pasar el denunciado, debido a que no cubre los extremos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Como se puede advertir, la probanza en cuestión lo que pretende demostrar es la personería que ostenta el ciudadano Héctor Arturo Zepeda Loranca, como representante del instituto político actor, ante un órgano del Instituto Nacional Electoral, es decir, ante una autoridad de carácter Nacional con competencia federal por lo que hizo a este asunto, y diversa en competencia y facultades a la que hoy resuelve, y de la que cabe decir que en ese ámbito federal la autoridad jurisdiccional resolutoria determinó su incompetencia. Por otro lado, y como se puede advertir en autos, a la persona a la que se le reconoce la personería lo fue al licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, Representante Propietario Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es decir de la autoridad local en materia electoral, en razón de las consideraciones expuestas.

En ese sentido, esta autoridad le otorga valor probatorio de indicio y únicamente alcanzará mayor o menor grado de convicción en tanto pueda y administrarse, con alguna otra probanza de las que obre en autos, en relación al hecho que pretendió demostrar, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, 31, fracción I y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *"Consistente en dos placas fotográficas donde consta la ubicación del espectacular colocado sobre Lateral a Cholula número tres mil cuatrocientos noventa y nueve Ex Hacienda, San Pedro Cholula, Puebla; en el cual hace alusión a la oficina de atención Ciudadana que tiene ubicada en Plaza Sole Zavaleta local 18 B ubicada en el Municipio de Puebla, Puebla; como lo acredito con las placas fotográficas que agrego al presenté (sic) como ANEXO DOS, TRES.*

*El objeto de esta prueba es demostrar la violación flagrante cometida al numeral el Artículo 242 párrafo quinto; así como del acuerdo número sesenta y uno emitido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha dieciocho de Febrero del año dos mil quince; por lo cual deben ser sancionados de acuerdo a derecho.*

*Esta Prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de la presente queja."*

En ese sentido se procede a describir las mismas:

### Fotografía 1



*Se aprecia en un fondo azul y blanco, en la parte central de la imagen que se describe, un espectacular de aproximadamente cinco metros de alto por diez metros de largo, mismo que se encuentra sobre una estructura que a su vez se encuentra sostenido por un poste de color blanco de aproximadamente quince metros de alto, y al fondo se aprecia un anuncio de los que es común ver en una gasolinera. En la imagen que se encuentra en el espectacular, se aprecia sobre un fondo blanco y de lado derecho en dos líneas el nombre "Javier Lozano", y en lo que respecta al apellido este aparece subrayado en color azul en color azul, y debajo de dicho nombre la palabra en mayúsculas y de color naranja "SENADOR", al lado derecho de esta palabra se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional y del lado izquierdo una imagen indescriptible; inmediatamente debajo de lo anteriormente descrito se encuentra en color naranja la leyenda "www.javierlozano.mx"; debajo de ello y en color azul, en dos líneas y en mayúsculas la leyenda "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", y debajo de la misma la leyenda "██████████" en color azul. Del lado derecho de la imagen del mismo espectacular se observa en plano medio corto, una persona del sexo masculino de aproximadamente entre cuarenta y cinco, y cincuenta años de edad, que viste una camisa blanca, corbata azul y saco color azul marino.*



192

### Fotografía 2



Se aprecia una imagen con fondo azul, y vista desde una calle que da hacia un puente vehicular, que contiene diversos anuncios al parecer de carácter comercial y en la parte central de la misma se puede ver un espectacular de aproximadamente cinco metros de alto por diez metros de largo, mismo que se encuentra sobre una estructura de color blanco que a su vez se encuentra sostenida por un poste de color blanco de aproximadamente quince metros de alto, y al fondo se aprecia una torre tubular de las que sostiene cables de energía eléctrica. En la imagen que se encuentra en el espectacular, se aprecia sobre un fondo blanco y de lado derecho en dos líneas el nombre "Javier Lozano", y en lo que respecta al apellido debajo de él una línea en color azul, y debajo de dicho apellido la palabra en mayúsculas y de color naranja "SENADOR", al lado derecho e izquierdo de esta palabra se aprecia, una imagen indescriptible, respectivamente; inmediatamente debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una leyenda ilegible; debajo de ello y en color azul, en dos líneas y en mayúsculas la leyenda "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", y debajo de la misma la leyenda "██████████" en color azul. Del lado derecho de la imagen del mismo espectacular se observa en plano medio corto, una persona del sexo masculino de aproximadamente entre cuarenta y cinco, y cincuenta años de edad, que viste una camisa blanca, corbata azul y saco color azul marino.

### Fotografía 3



Se aprecia una imagen con fondo azul y blanco, y vista desde una calle en la que de fondo se aprecia del lado derecho un puente vehicular con diversos anuncios comerciales y del lado izquierdo una estación de gasolina, y en la parte central de la misma se puede ver un espectacular de aproximadamente cinco metros de alto por diez



191

metros de largo, mismo que se encuentra sobre una estructura de color que a su vez se encuentra sostenida por un poste de color blanco de aproximadamente quince metros de alto. En la imagen que se encuentra en el espectacular, se aprecia sobre un fondo blanco y de lado derecho en dos líneas el nombre "Javier Lozano", y en lo que respecta al apellido debajo de él una línea en color azul, y debajo de dicho apellido la palabra en mayúsculas y de color naranja "SENADOR", al lado derecho e izquierdo de esta palabra se aprecia, una imagen indescrptible, respectivamente; inmediatamente debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una leyenda ilegible; debajo de ello y en color azul, en dos líneas y en mayúsculas la leyenda "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", y debajo de la misma la leyenda [REDACTED] en color azul. Del lado derecho de la imagen del mismo espectacular se observa en plano medio corto, una persona del sexo masculino de aproximadamente entre cuarenta y cinco, y cincuenta años de edad, que viste una camisa blanca, corbata azul y saco color azul marino.

Cabe hacer mención que la prueba ofrecida es presentada como documental pública, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad que la misma por la características de la misma y de lo expuesto por el denunciante en realidad se considera como pruebas técnica, toda vez que las mismas trata de "placas fotográficas", lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el cual refiere lo siguiente:

*"Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba."*

Como se desprende de la prueba técnica consistente en tres placas fotográficas, misma que fuera ofrecida a cargo de la parte denunciante y de las que se puede observar un anuncio espectacular, en que se desprende el nombre, primer apellido, cargo de elección popular e imagen del hoy denunciado, también se verifican las siguientes leyendas:

1. "SENADOR" siendo que en el lado derecho de esta palabra se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, y del izquierdo de la misma palabra se aprecia un logotipo indescrptible.
2. "www.javierlozano.mx"
3. "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA"
4. [REDACTED]

En ese sentido, es dable decir que el nombre "Javier Lozano" y la leyenda "SENADOR", guardan relación toda vez que es un hecho conocido, que el hoy denunciado ostenta el cargo de Senador de la República, hecho que además se relaciona con el suceso de que se hace acompañar en uno de sus flancos del



logotipo de un partido político, que en el caso es el correspondiente al del Partido Acción Nacional. Por lo que hace a la leyenda identificada con el número 2, solamente se puede inferir en su caso se tratara de una dirección electrónica, por las siglas que en la misma se visualizan. Por lo que respecta a las leyendas enumeradas con los arábigos 3 y 4 se puede afirmar objetivamente que ni de manera separada o conjunta se pueda apreciar alguna relación entre ellas o con las antes descritas o que en su momento guarden relación o hagan referencia al hoy denunciado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que lo antes descrito se desprende de las placas fotográficas que se presentaron junto con el escrito de denuncia de mérito; es decir, como ya se ha dicho, se tratan de pruebas técnicas y efecto de darles el valor que le corresponde a las mismas, resulta útil tener en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se proceden a transcribir a continuación:

*Tesis XXVII/2008*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

*Jurisprudencia 4/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han





*establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

En este sentido y dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; se llega a la conclusión que para demostrar de manera plena los hechos denunciados el denunciante tuvo que señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba. De tal forma que la narración hecha al momento de ofrecer la prueba en relación imágenes que se desprenden de las placas fotográficas, deben tener relación con los hechos probados, de modo que el grado de especificidad o precisión será proporcional a los hechos que se pretenden probar. De igual forma como disponen dichos criterios jurisprudenciales y en el caso en específico, la prueba técnica es insuficiente, por si sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En esta tesitura, al tratarse de una prueba técnica, en su especie fotografías, el denunciante debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, en su caso los lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que se observan en la prueba, lo cual no ocurre en la especie, y el denunciante se limitó a manifestar que se hace "alusión a la oficina de atención Ciudadana que tiene ubicada en Plaza Sole Zavaleta local 18 B, ubicada en el Municipio de Puebla, Puebla".

Por consiguiente, dicha probanza, al concatenarla con la prueba recabada por la autoridad dentro del presente procedimiento, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que para esta autoridad al adminicularla con la probanza antes señalada genera convicción suficiente respecto de la existencia y colocación de un espectacular, con las características que se advierten de las placas fotográficas descritas, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 30, fracción III, 33 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



*3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la presente queja hasta su total terminación de la misma; y que favorezcan a los intereses del partido político que represento.*

Con esta prueba se genera valor convictivo, en relación a la concatenación y adminiculación que esta autoridad realiza respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, así como por las instrumentadas por la autoridad que sustancia, y que solo imputarán responsabilidad objetiva al denunciado, en la medida de dicha adminiculación puesto que como se desprende de las actuaciones que conforman el expediente y causa que ahora se resuelve, se generó convicción sobre la colocación y existencia de la propaganda denunciada, lo anterior como es dable de diversos elementos probatorios exhibidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador cuyo estudio nos ocupa; situación cuya observancia debe ser irrestricta; Instrumental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

*4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en deducciones lógico jurídicas que resulten de los hechos conocidos, y que se desprendan de las pruebas y actuaciones en el presente escrito de queja; para llegar a la verdad de los desconocidos y que beneficien a los intereses de mi partido.*

*Prueba que tiene estrecha relación con los puntos uno, dos, del capítulo de hechos de la presente queja; y que tienden a demostrar la existencia flagrante de la norma electoral, por la cual deben ser dichos funcionarios deben ser sancionados conforme a derecho.*

Respecto a la prueba presuncional ofrecida a cargo de la parte denunciante, es de explorado derecho que esta prueba, también denominada circunstancial, es aquella que a través de hechos plenamente conocidos se puede llegar a concluir un hecho desconocido que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia.

Es por ello que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido; se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que la persona que juzgará deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias razonables y lógicamente válidas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en pruebas ciertas e inmovibles para que, a partir de ella, se pueda obtener una inferencia lógica y verdadera. En este entendido esta autoridad comicial se avoca al razonamiento deductivo, en el entendido que del diverso material probatorio ofrecido, es posible demostrar responsabilidad que en su momento pudiera individualizarse en el denunciado, puesto que como se expone,



aun habiendo quedado demostrado la existencia y colocación de un espectacular con el contenido que se describió, en párrafos anteriores, es decir el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", acompañado de los logotipos del Partido Acción Nacional, así como el del Senado de la República, las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED] así como la imagen de dicho servidor público, sin embargo con esta prueba no se logra alcanzar presunción legal alguna que pueda generar algún juicio de reproche o que lo vinculó automáticamente a alguna conducta sancionable. En ese sentido, con base a la dualidad con la que se ofrece dicha prueba, ha de decirse que en su sentido legal no existe una identificada prevista en la ley; por el contrario, atento a la jurisprudencia con registro número 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", es precisamente al partido político impetrante a quien correspondía demostrar los hechos en que incurrieron los denunciados. Por lo que respecta a la prueba presuncional en su sentido humano, la única circunstancia debidamente probada ante este órgano comicial en concatenación con la técnica ofrecida y lo desprendido del acta que se instrumentó con motivo de la diligencia de verificación realizada por esta autoridad, solo se logra alcanzar el conocimiento de la existencia, colocación y contenido de la propaganda denunciada, no así la responsabilidad del presunto infractor de la normativa electoral y en su caso si es válido realizar un juicio e reproche con motivo de la realización de la conducta imputada, ya que en ningún momento con esa sola conducta por si misma pudiera arrojarse o actualizarse responsabilidad imputable al denunciado.

Presunciones que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV, 37, fracciones I y II, y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

c) Pruebas ofrecidas por el denunciado:

JAVIER LOZANO ALARCÓN, a través de su representante, [REDACTED] tal y como se advierte del acta correspondiente de la audiencia de veintiséis de junio del año en curso, en la etapa de contestación y ofrecimiento de pruebas, el denunciante no ofreció prueba alguna a efecto de desvirtuar el dicho de la actora.

**SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS**

Como se advierte del escrito de denuncia, los hechos denunciados en concretos son la colocación de un espectacular sobre la Lateral de la Recta a Cholula número tres mil cuatrocientos noventa y nueve Ex Hacienda, San Pedro Cholula, Puebla, en el cual hace alusión a la oficina de atención Ciudadana que tiene ubicada en [REDACTED] Puebla.

*cal*



Derivado de lo anterior, en concepto del denunciante los hechos señalados constituyen una conducta que pudieran constituirse en actos de propaganda personalizada de un servidor público y con ello una supuesta infracción de normas en materia electoral, en el caso en particular el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y los artículos 217 y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismos que han sido transcritos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

En este sentido de lo anteriormente expuesto se puede deducir, que el motivo de la presente queja es hacer del conocimiento de la autoridad, hechos que a consideración del actor pudieran constituir violación a la normativa electoral, en la especie, promoción personalizada de un servidor público en el estado de Puebla, con la pretensión del denunciante de que, en caso de comprobarse la conducta, se proceda como en derecho corresponda, en contra de Javier Lozano Alarcón.

Partiendo de que es válido afirmar que el derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como medios de control jurídico formalizado que tienden a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de determinadas sanciones para el caso en que dichas conductas se realicen.

En este sentido, el derecho administrativo sancionador está estructurado por tres elementos, en la forma siguiente: norma, sanción y proceso.

La norma define el comportamiento desviado como ilícito, el proceso es la prolongación de la norma y la sanción en la realidad, mientras que la sanción es la reacción vinculada al comportamiento desviado y socialmente reprochable; en otras palabras, el proceso se constituye en un procedimiento, a efecto de determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo se subsume en la hipótesis normativa, así como de la observación del material probatorio por el órgano competente, para determinar o no la comisión de un hecho ilícito y que, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, en coherencia con el objetivo del procedimiento administrativo sancionador, este Consejo, considera pertinente establecer algunas consideraciones jurídicas que harán más comprensibles los principios de derecho penal que resultan aplicables al mismo, ya que estos inciden en el estudio y resolución de casos concretos como del que tiene conocimiento este Ente Electoral.

El principio inquisitivo, consiste en que una vez que las autoridades competentes tienen conocimiento de alguna violación al marco legal por la realización de actos reprochables que transgredieron la norma electoral, éstas tienen la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, lo que implica agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

El principio de prohibición de excesos, reside en salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, como en el caso de la función investigadora en la de los hechos conculcatorios y de reproche.



La tipicidad, es un mandato que deriva del principio de legalidad y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, porque al señalarse que no hay pena sin ley escrita, se hace alusión al rechazo de la costumbre, analogía o mayoría de razón como fuentes del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, por lo que los delitos y las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, sólo se pueden crear por la ley.

El principio de irretroactividad, de igual forma contemplado, por el precepto constitucional aludido, en relación al principio general *nullum crimen nulla poena sine lege*, consiste según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra "Diccionario de Derecho" en la no aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autoriza o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.

Empero, existe la excepción de aplicar retroactivamente una ley posterior al hecho cuando esta beneficia al sujeto infractor.

El principio de presunción de inocencia es una garantía del presunto infractor, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, subsistiendo tal presunción durante todas las etapas del procedimiento que le es instruido y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder involucren fácilmente a los gobernados en los procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XVII/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793, bajo el rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus

194

*deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

El principio *in dubio pro reo* establece que en caso de duda se debe estar lo más favorable al inculpado; es decir, ante la existencia de la duda derivada del material probatorio, es una regla interpretativa dirigida a los juzgadores en la etapa de valoración de la prueba, dar la razón al infractor, por lo que resulta eminentemente procesal.

El principio *non bis in idem* es una garantía que consiste en la prohibición a la autoridad sancionadora electoral, de imponer dos veces la misma sanción a quien cometa un acto ilícito, por lo que desde el punto de vista procesal un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

El principio *non reformatio in pejus* reside en que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En tal virtud, los principios anotados deberán ser observados por este organismo jurisdiccional en caso de emitir una sanción, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del denunciado.

Resulta aplicable la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número Tesis XLV/2002, Tercera Época, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122; bajo el rubro y texto siguiente:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo





*sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."*

En ese tenor, del escrito de denuncia de mérito, se desprende que la presente Litis consiste en determinar:

Si con la presunta colocación de un espectacular ubicado sobre la Lateral Recta a Cholula número tres mil cuatrocientos noventa y nueve Ex Hacienda, San Pedro Cholula, Puebla, en la cual se hace alusión a una oficina de atención Ciudadana, del C. Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, que tiene ubicada en [REDACTED] Puebla, se verifica una conducta contraria a la normatividad electoral, tal y como lo asevera el denunciando, en específico de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo número sesenta y uno (sic) aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir y como se desprende del dispositivo constitucional invocado se estaría en presencia de propaganda personalizada, tal y como se pasara a exponer más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, si bien es cierto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó su incompetencia sobre estos hechos que ahora se analizan, también es cierto que esta autoridad electoral local, no puede erigirse en una autoridad que busque la observancia de una norma de competencia federal, como lo es el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto implicaría una invasión a la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral o del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, que dicho sea de paso se declaró incompetente entre otras consideraciones porque:

*En lo conducente, ante la eventual inobservancia al artículo 134 constitucional, en relación con lo dispuesto en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General, de acuerdo a los criterios de competencia establecidos por la Sala Superior, los precedentes de esta Sala Especializada y atentos a las particularidades del caso, es posible considerar la incompetencia para conocer de un caso, con la consecuente remisión del expediente al órgano local respectivo, quien cuenta con atribuciones para conocer de infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como se verá a continuación.*

*Por otra parte, la violación a cualquier precepto constitucional, incluido específicamente por cuanto hace veda (sic) a la propaganda gubernamental, sustancialmente no es competencia exclusiva de la autoridad federal, sino que igualmente las autoridades locales están investidas de facultades para analizar tales agravios y para actuar en consecuencia.*

*Así las cosas, esta Sala Especializada, ha Sostenido que las facultades que no estén expresamente concedidas por nuestra Ley Fundamental a las autoridades electorales federales, se encuentran reservadas a los Estados, tal y como lo dispone el artículo 124 de la Constitución Federal de tal suerte que, si en el caso, no se advierte algún supuesto que actualice la competencia de ésta Sala Especializada, su conocimiento estaría reservado a la autoridad local.*

Lo anterior como se puede colegir, en estricto cumplimiento y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de denuncia, se advierte que dicha conducta en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento a autoridad Electoral del Estado de Puebla, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local. Lo anterior es así, en razón de que existe la regulación local específica que prevé la promoción personalizada como supuesto de infracción.

En ese sentido, y en consecuencia a lo expuesto anteriormente, las bases que deben seguir los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público a nivel local, en materia de difusión de propaganda de comunicación social bajo cualquier modalidad, y a efecto de que la misma no implique la promoción personalizada de cualquier servidor público; se encuentran contempladas en los artículos 4, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los numerales 217, cuarto párrafo, y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; los cuales en lo que interesa, prevén:

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

##### **Artículo 4**

...  
III.- ...

*Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación*



*social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

...

#### **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

##### **ARTÍCULO 217.-...**

...

*Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

...

**ARTÍCULO 227.-** *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

#### **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO**

Conforme a lo narrado en al considerando relativo a la valoración de las pruebas este Consejo procede al análisis de la litis planteada y que se encuentra en el considerando **SÉPTIMO**, consistente en determinar si la conducta de Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República es transgresora de los artículos 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los numerales 217, cuarto párrafo, y 227, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

De lo anterior, se deduce la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, de que la difusión de propaganda, en el caso en particular la existencia de un espectacular en el que se promociona una "oficina de atención ciudadana" con la imagen, cargo y nombre de Javier Lozano Alarcón durante tiempo de campañas electorales locales, en cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso, esta propaganda incluirá



190

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Partiendo de dicha base, al momento de que un servidor público realice propaganda, durante el desarrollo de algún proceso electoral, ya sea en el ámbito federal o local, sin contemplar las mencionadas características (institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social), es evidente que tendrá que formularse algún juicio de reproche al mismo, por la contravención de los dispositivos legales contenidos en la Ley.

Como es posible advertir de autos, para esta autoridad quedó acreditada la existencia de un anuncio espectacular ubicado en la lateral de la Recta a Cholula, número tres mil cuatrocientos noventa y nueve, San Andrés Cholula, Puebla, de cuyo contenido, como se observó y valoró en el apartado correspondiente, se desprende el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", acompañado de los logotipos del Partido Acción Nacional, así como el del Senado de la República, las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED] así como la imagen de dicho servidor público.

Ahora bien, este Consejo General al tener conocimiento y tener por acreditada la existencia y colocación de propaganda presuntamente violatoria, consistente en la probable promoción personalizada del C. Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, deberá analizar si la conducta atribuida configura una falta a la normatividad constitucional y/o legal en materia electoral local, e imponer, en su caso, las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando se acredite en autos del expediente en el que se actúa, los requisitos siguientes:

- I. Si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
- II. Si se vulneran los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales entre los partidos políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de apelación radicado con el número de expediente **SUP-RAP-8/2009**, el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Partiendo de ese principio, se puede derivar, que en el momento de que este Consejo General del Instituto Electoral acredite los extremos descritos en las fracciones antes mencionadas del presente apartado, se podrá vincular válidamente al denunciado para que, en su caso, se le imponga la sanción correspondiente. En el entendido, de que en el caso de que no se acredite alguno de estos supuestos, no se podrá establecer que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis normativa establecida en los numerales 4, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los numerales 217, cuarto párrafo, y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En ese orden, se procede al análisis de la manera siguiente:

- I. ***Si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal.***



De manera que el Consejo General resolverá si de la propaganda denunciada, se vislumbra la difusión personalizada a favor del C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República. Al respecto, cabe hacer mención que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (resolución emitida en el Recurso de Apelación, identificada con la clave **SUP-RAP-43/2009**), que para considerar que la promoción personalizada se actualiza cuando en la propaganda, se acrediten los elementos siguientes:

- a) **Se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera del servidor público.**
- b) **Se asocien los logros de gobierno con el servidor público, más que con la institución.**
- c) **Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto.**

En ese orden, del análisis de las pruebas que obran en el sumario; las afirmaciones vertidas por el denunciante, lo manifestado por las partes en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como por lo actuado por esta autoridad, permiten afirmar que el agravio hecho valer por el denunciante **es infundado** por los siguientes motivos:

En primer término para llegar a dicha conclusión, este Consejo verificó que con los elementos que obran en autos del expediente al rubro citado, se analizarán los supuestos descritos en los incisos a), b) y c); en ese orden de ideas se procede a continuación:

- a) **Se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera del servidor público.**

De los medios probatorios desahogados en el expediente y demás constancias del mismo, se puede apreciar que del anuncio espectacular objeto de la presente denuncia se observa; la imagen del hoy denunciado se desprende el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", acompañado de los logotipos del Partido Acción Nacional, así como uno que hace referencia al Senado de la República, las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED]

[REDACTED] Por ello, en la imagen de la propaganda denunciada no se hacen referencias sobre las cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos del ciudadano Javier Lozano Alarcón; que pudiera con ello vincularse con la figura del hoy denunciado y con ello, relacionar su figura con los logros o propuestas políticas de cierto partido.

Por otro lado, no se puede hablar de que la publicidad que se advierte en el espectacular de mérito, contenga referencias sobre las creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales en los que se relacione con el hoy denunciado, y ello pueda traducirse en la promoción individualizada de la persona del Ciudadano Javier Lozano Alarcón, es decir, en la propaganda objeto de estudio no se puede hablar de algún posicionamiento de la persona antes señalada, más aun cuando los elementos que rodean a la publicidad solo consisten en la imagen del hoy denunciado, el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", acompañado de los logotipos del Partido Acción Nacional, así como el del Senado de la República, las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED] sin que existan algún elemento en que se destaque las cualidades o calidades, logros políticos y económicos del hoy denunciado o que sean descritas y que con ello, el



electorado pueda crear juicios o preferencias sobre la persona que en este momento ocupa el cargo de Senador de la República.

Para robustecer lo anterior, encontramos diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-33/2009 Y SUP-RAP-69/2009), en los cuales se ha sostenido que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Esto derivado a que se debe ponderar si esta propaganda conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de algún sujeto y/o partido, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 4, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los numerales 217, cuarto párrafo, y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues, para que sea considerado así, es necesario en primer término, analizar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Lo anterior resulta evidente, puesto que la intención del legislador no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual sería violatorio del derecho a la información, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, pues resulta necesario que la ciudadanía sepa quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco normativo, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

En esa tesitura, este Consejo General advierte que con los elementos que integran la propaganda denunciada se puede ligar la figura del ciudadano Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, con los logotipos del Partido Acción Nacional, del Senado de la República así como de las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED] y aunque no existen elementos que destaquen cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, por citar algunos, que vinculen a la ciudadanía con la persona del denunciado, si se pueden advertir elementos en la publicidad exhibida en el espectacular de referencia, como lo son su imagen y el partido de militancia, para tenerla por acreditada puesto que, como se puede observar, se destacan dichos elementos en la publicidad señalada.

**b) Se asocien los logros de gobierno con el servidor público, más que con la institución.**

Esta autoridad considera, en relación con el elemento descrito en el inciso b) del presente considerando, se pronuncia en el sentido de no tener por acreditado el mismo, esto es así, en atención que del análisis a la publicidad señalada como presunta infractora de la norma electoral, por el denunciante, se advierte que la misma se integra por la imagen del hoy denunciado, el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", acompañado de los logotipos del Partido Acción Nacional, así como el del Senado de la República, las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED] lo anterior, sin lugar a dudas nos lleva a reconocer al servidor público y relacionarlo con las imágenes y leyendas antes insertas en la publicidad denunciada.



Sin embargo, no basta con esto, para asentar que con la propaganda objeto de estudio se pretenda asociar algún tipo de logro gobierno con el hoy denunciado, ya que se necesitaría realizar el señalamiento concreto de alguna acción en este caso legislativa, o alusión a alguna acción o programa de gobierno, además de vincularlo necesariamente con la figura del Ciudadano Javier Lozano Alarcón, haciendo a un lado al poder o cámara que representa, provocando que dichos logros se atribuyan al funcionario público y no al poder o cámara que representa; situación que al caso no se verifica, puesto que como se desprende de la propaganda denunciada, el ciudadano Javier Lozano Alarcón se ostenta como "SENADOR", acompañándose incluso la imagen del Senado de la República.

Por lo expuesto, resulta evidente que aunado a la ausencia de elementos representativos a "logros de gobierno" visibles en la propaganda de mérito, también puede verificarse que es precisamente la imagen del hoy denunciado y la del logotipo del Senado de la República, y la palabra "SENADOR", las que lo pueden vincular al cargo que ostenta el mismo, y en este sentido dicho cuerpo colegiado el cual es ejercido por diversos actores en un ámbito temporal determinado, su uso no implica el establecimiento de un vínculo permanente entre la Cámara Alta y las personas que al tiempo la integran; situación por la que lo destacable en la propaganda materia de resolución, lo es la imagen del hoy denunciado, cuestión que ya ha sido analizada en el primero de los elementos, y por lo tanto no se puede tener por acreditado este elemento.

**c) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto.**

Del estudio del caso factico, este Órgano Superior de Dirección, llega a la conclusión de que no existen elementos por los cuales se pueda advertir el ánimo del Ciudadano Javier Lozano Alarcón, de hacer del conocimiento a la ciudadanía, alguna intención de acceder a un puesto de elección popular, o en su caso, de acompañar a la propaganda denunciada, expresiones que busquen la obtención del voto del electorado, o incluso, solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato; además, debe establecerse que la propaganda en estudio no contiene alguna mención relacionada con cualquiera de las etapas de un proceso electoral federal o estatal.

Esta autoridad llega a la conclusión anterior, tomando en consideración que la publicidad presuntamente infractora de la norma electoral, sólo está compuesta literalmente por el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED] y gráficamente por la imagen del servidor público, y los logotipos del Partido Acción Nacional, así como el de uno que hace referencia al Senado de la República, sin contenerse alguno de los elementos siguientes:

- Alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas de un proceso electoral federal o local.
- La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;



- La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.
- La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.
- La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.
- Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio argumentado y sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, aprobada en sesión pública de fecha ocho de abril de dos mil nueve.

En ese orden, este Consejo General del Instituto Electoral considera que al no contener alguno de los elementos antes descritos, la propaganda difundida a través de un anuncio espectacular, no puede catalogarse como propaganda electoral o política, ya que se omite realizar una promoción explícita del Ciudadano Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República, con fines electorales, y en la que se verifiquen los elementos antes enlistados; lo que lleva a concluir que la propaganda objeto de estudio, no transgrede la norma electoral local.

En esta tesitura, para este Consejo, la inclusión del el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED], así como la imagen del mismo y de los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República, en la publicidad motivo de esta denuncia, no tiene como fin el influir en el ánimo del electorado, o bien de afectar los principios electorales de equidad y certeza de algún proceso electoral, porque del análisis de la publicidad expuesta en el espectacular de mérito, no se puede considerar como propaganda electoral o política.

**II. Si se vulneran los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales entre los partidos políticos.**

Este Consejo General del Instituto Electoral determina que la difusión de la propaganda que realizó el C. Javier Lozano Alarcón, en su calidad de Senador de la República, no incide en el desarrollo de algún proceso electoral federal o local. Lo anterior, puesto que del escrito inicial de denuncia no se desprende una fecha cierta en la que se hubiesen llevado a cabo los hechos denunciados, que al caso es el establecimiento de un espectacular con las características plasmadas en párrafos anteriores; sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad, que la fecha de escrito de denuncia es del veintiuno de abril de dos mil quince, lo que hace suponer que en esa fecha se encontraba el espectacular denunciado con la propaganda ya mencionada. Por otro lado, en fecha primero de junio del año en curso, se instrumentó Acta Circunstanciada con motivo de la verificación de la propaganda denunciada, en la que se encontró el espectacular con la publicada denunciada.

Teniendo en consideración las relatadas circunstancias, en un primer término, en relación a la incidencia de la conducta en un Proceso Electoral Federal, esta autoridad se encuentra impedida de pronunciarse al respecto, ya que de hacerlo,



se estaría invadiendo un ámbito de competencias del cual no está facultada para conocer, toda vez que la competencia de la presente autoridad se limita al ámbito electoral con incidencia local, concretamente del Estado de Puebla. Adicionalmente, no escapa lo expuesto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para resolver sobre las conductas que pudieran vulnerar el marco normativo federal en cuestión de procedimientos administrativos sancionadores, ya que en el acuerdo por el que determino su incompetencia para conocer sobre el presente asunto, emitió el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

*"Asimismo, esta autoridad advierte que los hechos materia de la denuncia no inciden de manera directa o indirecta, mediata o inmediata en el actual proceso electoral federal, puesto que es un hecho notorio que en el año en curso, solo se elegirán Diputados Federales, se considera también que Javier Lozano Alarcón, actualmente ocupa el cargo de Senador de la República por la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sin dato alguno que revele calidad o aspiración a los puestos de elección popular federal que se renovarán en el proceso electoral en curso."*

Es decir, la autoridad jurisdiccional competente, entre otras consideraciones, estimó que no encontró elementos que relacionaran la propaganda denunciada con algún supuesto que vulnerara la contienda electoral federal de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, determinando en consecuencia su incompetencia.

En un segundo término, de lo que es competencia de este Organismo Electoral, y como ya se dijo, el escrito de denuncia no aduce la fecha de existencia y colocación de la propaganda, desprendiendo únicamente que a la fecha del escrito de denuncia correspondiente se encontraba la misma. Por otro lado esta autoridad al realizar la verificación respectiva, narrada en considerandos previos, tuvo por acreditada la existencia y colocación de propaganda denunciada el primero de junio de dos mil quince. En ese orden de ideas cabe precisar que el último Proceso Electoral Local que tuvo verificativo en el Estado fue el correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2014, cuyo inicio fue determinado en sesión pública de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, por el Congreso del Estado de Puebla, en el que convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de los miembros de los ayuntamientos de Acajete y Cuapiaxtla de Madero, las cuales dieron inicio el día uno de abril del mismo año, con el respectivo acuerdo del Consejo general del este Organismo electoral y que concluyó con la última resolución de que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en Sesión Pública de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, concluyendo con ello la última etapa del proceso electoral extraordinario respectivo. De igual forma, cabe precisar que conforme la legislación vigente en el Estado de Puebla, el próximo Proceso Electoral Local a verificarse, sería el correspondiente al que se declare con la sesión que celebre el Consejo General de este Organismo Electoral en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, esto es en el año de dos mil dieciséis. Por lo cual se puede llegar a la conclusión de que la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en algún proceso electoral local, que recién haya concluido y/o en alguno próximo a iniciar.

En consecuencia, resulta indubitable que los hechos materia de conocimiento, se presentaron fuera de cualquier contienda electoral, por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad, es decir, que con las constancias que obran en autos, no se genera en el ánimo de este Consejo General del Instituto Electoral la existencia de que algún servidor público, influyera en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.



Para que ello sucediera, sería menester encontrarnos en el desarrollo de un proceso, o más específicamente, que se hubiera acreditado que la propaganda que se desprende del espectacular denunciado, se realizó dentro de ese lapso, por lo que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad que tienen que prevalecer en un proceso electoral.

Cabe hacer mención que las razones y fundamentos expuestos a lo largo del presente considerando, fueron también considerados en la resolución de este Consejo General dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CPQD/ESP/PRI/002/2014, resuelto en Sesión Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

De lo anterior, esta autoridad considera que el espectacular denunciado no puede considerarse como una incidencia de manera objetiva en el desarrollo de proceso electoral alguno, por lo que no se vulneran las disposiciones aducidas y previamente transcritas, así como tampoco puede presumirse que sea intención del servidor público participar en el algún proceso electoral.

Por consiguiente, y en el mismo sentido, a efecto de determinar si la infracción aducida en el caso concreto corresponde a la materia electoral, resulta oportuno atender y conceder observancia al reciente criterio jurisprudencial, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de fecha treinta de mayo de dos mil quince, identificado 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, aún pendiente de publicación, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2015>, al rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**-*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los elementos indispensables para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

**a) Elemento personal.** Es decir, dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan





plenamente identificable al servidor público de que se trate; cuestión que como ha quedado señalado, quedó acreditada.

**b) Elemento temporal.** Dicho elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente, toda vez que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En este sentido se puede inferir que el presente elemento, como se arguyó por esta autoridad en el cuerpo del presente considerando, no fue acreditado, lo anterior toda vez que a la fecha de la denuncia de la propaganda denunciada, así como en la que se acreditó la existencia de la misma, no existió proceso electoral local en curso, incluso conforme a la normatividad vigente, aún en la fecha en que se dicta este falló, no concurre inicio próximo en este año de algún proceso electoral local, es decir, no se verifica una proximidad a un debate comicial.

**c) Elemento objetivo o material.** Este elemento, impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; el cual como ya se ha manifestado, al no haberse demostrado la asociación de logros de gobierno con el servidor público, o expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención presente o futura del voto, el presente supuesto no quedó acreditado como ya se ha visto.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, no se estará ante la presencia de promoción personalizada a cargo de un servidor público, criterio que se ha hecho en el presente considerando, y en el que, se ha patentado la inexistencia de los elementos antes descritos.



Sentado lo anterior, este Ente Electoral al analizar los extremos descritos en las fracciones I y II del presente apartado, determina que la propaganda denunciada, consistente en la existencia y colocación de un espectacular que contiene el nombre "Javier Lozano", el cargo "SENADOR", las leyendas "www.javierlozano.mx", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA", [REDACTED], así como la imagen del mismo y de los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República, no debe catalogarse como promoción personalizada del Ciudadano Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República, más aún, que no se comprobó que los hechos denunciados constituyeran violaciones a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los numerales 217, cuarto párrafo, y 227, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia y por lo expresado anteriormente con los antecedentes y las consideraciones hechas en el cuerpo de esta resolución lo procedente es **declarar infundado** el agravio hecho valer en contra de **Javier Lozano Alarcón**, en su carácter de Senador de la República.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el agravio sostenido en contra del ciudadano JAVIER LOZANO ALARCÓN, en su carácter de Senador de la República, por no acreditarse la conducta infractora, empero, se conmina a que sus actos, relacionados con la difusión de su imagen, en relación con lo vertido en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se ajusten a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para que notifique de la presente resolución, al Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como al ciudadano JAVIER LOZANO ALARCÓN, en su carácter de Senador de la República, en términos de los artículos 9 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión Ordinaria de fecha tres de julio de dos mil quince.

171



CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

C. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN DIC/CPQD/ESP/001/2015 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/MC/006/2015, QUE CONSTA DE CINCUENTA Y UN FOJAS.